C

omo se sabe, la palabra control es polisémica. No podemos usarla en su sentido más general porque todo resultaría ser control. Es evidente que cuando decimos inspección, vigilancia o control, este último término no comprende los anteriores, sino que se distingue de ellos.

El Código de Comercio repetidamente se refiere a los órganos de las sociedades. Tratándose del revisor fiscal se le nombra como cargo.

En dicho código el término fiscalización se usó únicamente al regular la facultad de interrogar que se asignó a la Superintendencia de Sociedades.

El término inspección se utiliza varias veces cuando se alude al derecho de los socios de examinar el informe de gestión, los estados financieros y los demás libros y papeles de la compañía. Este significado es distinto del que se usa para referirse a la inspección de los supervisores. También se usa para establecer que la práctica de inspecciones es una facultad del revisor fiscal.

Otro término, que la Ley 222 de 1995 define para diferenciar de la inspección y del control que corresponde a la Superintendencia de Sociedades (y a otras entidades con similares funciones, pero sin estas precisiones) es el de vigilancia.

En el Código de Comercio se habla de la vigilancia que los socios de una compañía colectiva pueden delegar en un extraño. También se dice que las funciones de vigilancia corresponden a los socios comanditarios. Se utiliza para señalar que la reserva documental no aplica a quienes ejercen la vigilancia o auditoría de las entidades.

El control administrativo o control interno, como lo llama el Código de Comercio, es propio de cada entidad. Sin él no se pueden alcanzar los objetivos de cada institución. Por tanto, es una acción necesaria, que obviamente se desarrolla bajo la dirección de los distintos órganos de dirección y administración de la respectiva persona. Este control debe ser permanente. Forma parte de la administración de empresas como se expresa en la Ley 60 de 1981. Hoy en día él se encuentra reglamentado por el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015. Aquello que un revisor fiscal debe examinar son actuaciones que la administración debe realizar. Al considerar esta reglamentación se concluye que no faltan criterios para llevar a cabo una auditoría sobre el control interno. Otra cosa es que muchas entidades no tienen un adecuado control interno, porque, por ejemplo, no está documentado. Es sorprendente que durante años los revisores hayan dictaminado que el control interno es adecuado sin serlo y sin que las autoridades de supervisión y la disciplinaria hayan reaccionado. También nuestro estatuto mercantil habla del control para aludir al dominio de unas entidades sobre otras.

Es claro que la tarea de los revisores no se limita a las inspecciones ni llega al control de las entidades. Desde este punto de vista le corresponde vigilar (como su nombre lo dice revisar).

*Hernando Bermúdez Gómez*